



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA	No.219/2023
Accionante	Ignacio Villaquirán Vega
Accionadas	Coosalud EPS y Promosalud IPS
RADICACIÓN	76001-43-03-006-2023-00251-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta jurisdicción Constitucional radicó el ciudadano **Ignacio Villaquirán Vega**, contra **Coosalud EPS**, e igualmente como comprometida la **IPS Promosalud**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de la salud y la vida en condiciones dignas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dan origen a la acción constitucional y que conciernen al caso, se compendian así:

- 1.- El accionante manifiesta que fue víctima de un accidente de tránsito ocurrido el día 12 de julio de 2020 en la carrera 44 entre calles 13 A y 13 B en la ciudad de Cali, cuando se desplazaba en bicicleta, el taxi de placa VCY423 lo impactó por la parte de atrás ocasionándole graves lesiones en su ojo izquierdo, trauma maxilofacial y craneoencefálico.
- 2.- Que desde la fecha del accidente no ha podido trabajar y se le ha vulnerado su derecho a la salud.
- 3.- Deja por sentado que no se configura con la presente Acción de Tutela ninguna temeridad, ya que, anteriormente radicó una Acción de Tutela la cual fue atendida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL en la que se solicitó al Juez Constitucional que ordenara la cirugía del ojo izquierdo, para lograr su recuperación, pero, el Juzgado solamente ordenó a COOSALUD EPS que procediera a autorizar, practicar y/o entregar los servicios en salud denominados “*VALORACIÓN DE ORTÓPTICA*” y “*VALORACIÓN POR ESTRABISMO*”, omitiendo que se debía ordenar que, una vez realizadas dichas valoraciones, se procediera con las cirugías y/o tratamientos para lograr la recuperación.
- 4.- Por tal motivo, presentó la presente acción ya que la accionada no ha querido dar la cita con el doctor HERMINIO CORTÉS ÁLVAREZ para determinar si le realiza la

cirugía o qué tratamiento debe seguir, extendiendo en el tiempo la vulneración del derecho a la salud y a la vida digna.

5.- Indica que se han cumplido tres (3) años, dos meses y veinte días desde que sucedió el accidente y está perdiendo la visión en su ojo izquierdo, y también se está afectando la visión de su ojo derecho.

6.- Menciona que obtuvo una cita con el doctor HERMINIO CORTÉS ÁLVAREZ en PROMOSALUD IPS, consulta de oftalmología, el día 08 de agosto del 2023, en la que el médico le dijo que tan pronto tuviera las valoraciones de Ortóptica y Estrabismo se los llevara para él determinar si realizaba la cirugía u otro tratamiento para su vista.

7.- Que obtuvo cita en PROMOSALUD IPS con el Doctor EDGAR ZACARAMBOY, área de Oftalmología en junio 3 de 2023. Así mismo, una cita en el Edificio de Los Colores con la doctora SANDRA MARCELA VÁZQUEZ, Optómetra, el día 22 de agosto del 2023 quien le realizó la valoración de Ortóptica.

6.- Indica que, obtenidas las valoraciones de *ortóptica y estrabismo*, requiere que PROMOSALUD IPS autorice la cita con el doctor HERMINIO CORTÉS ÁLVAREZ para que éste determine si realiza la cirugía del ojo izquierdo o si se debe realizar otro tratamiento, pero, PROMOSALUD IPS no le ha asignado la cita, pues solo le indican por teléfono que *“no acose tanto porque entonces no me la asignan”*.

PRETENSIONES

Con fundamento en los relatos, solicita que se ordena a las accionadas COOSALUD EPS y la PROMOSALUD IPS que correspondan con el agendamiento de cita con el doctor HERMINIO CORTÉS ÁLVAREZ para valoración de cirugía del ojo izquierdo u otro tratamiento y que emitan la autorización de la misma sin ningún tipo de dilación ni barreras administrativas; así como también su realización con los respectivos seguimientos y todo lo necesario hasta culminar su proceso médico.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata del ciudadano IGNACIO VILLAQUIRAN VEGA, identificado con c. de c. No.16.757.936, quién interviene en su propio interés. Para efectos de notificación indicó la Carrera 44 # 13-84, Cali, celular (315) 469-3141 y correo electrónico villaquiranignacio79@gmail.com

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto las destinatarias de la acción son entidades particulares encargadas de la prestación del servicio público, como lo es el de salud y seguridad social, cuyas actuaciones u omisiones afectan a los afiliados y usuarios, en este evento la empresa

COOSALUD EPS y el prestador PROMOSALUD IPS, domiciliadas en Cali, quienes comparecen a través de sus representantes legales o apoderados.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y acorde con las reglas de reparto en especial las indicadas en el Decreto 333/2021 – abril 6 –, el actor promovió la presente acción, en procura del amparo de los derechos fundamentales de la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto del día dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a este Juzgado la acción y constatado el cumplimiento de los requisitos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó el trámite por Auto Interlocutorio No.004321 del 3 de octubre de 2023, para que en el término de dos (2) días, ejercieran el derecho de defensa e informaran lo concerniente a esta acción, contestaran las afirmaciones, aportar pruebas y explicaciones e indiquen la solución inmediata para el caso.

En este acápite es preciso recordar que el Despacho no encontró necesario la integración a la presente acción, de la Secretaría de Salud Distrital de Santiago de Cali, ni Departamental del Valle, como tampoco al Ministerio de Salud a través de la - ADRES -, toda vez que en caso de la generación de atenciones, procedimientos o suministros no contenidos en el PBS, todo derecho o posibilidad de recobro por costos, deberá hacerse directamente por la entidad interesada, bajo las normas y procedimientos que regulan la materia, toda vez que decantado está por la jurisprudencia, que no corresponde al juez de tutela pronunciarse sobre si procede o no el recobro en caso de accederse a la protección constitucional, pues dicha prerrogativa procede de derecho para las garantes de los servicios de salud.

En cuanto a la medida provisional solicitada no se accedió a la misma, pues no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, se instó a los responsables propendieran por la priorización de la atención solicitada y requerida por el usuario.

Finalmente se ordenó informar al accionante sobre el avocamiento e impulso de la acción, y se le instó para que informase cualquier solución anticipada o extraproceso.

INTERVENCIONES

1. En primer lugar se pronunció el Gerente de la Sucursal Valle de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A., para indicar que, ha garantizado la

atención al usuario IGNACIO VILLAQUIRAN VEGA y que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de su competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Agrega que, a través de su red de prestadores, al accionante le fue programado para control por OFTALMOLOGIA para el día 31/10/2023 en la IPS PROMOSALUD a las 10:20 a.m. con el Dr. Herminio Cortés Álvarez.

Como prueba de lo aseverado se extrae la siguiente la imagen:

5/10/23, 16:57

CITA No. 2393694

Promosalud

IPS

Servicios sin límites

PROMOSALUD CALI

Código del Prestador: 760010975601 Nit: 900192459-4

Dirección: Avenida 3a norte #23DN 08 Barrio san Vicente Edif

Teléfono: Web: www.promosaludips.com Email: info@promosaludips.com

Fecha de Impresión: 2023/10/05 16:58:25

Impreso por: a.amos

CITA NO. 2393694

Recordatorio de cita

DATOS DE LA CITA

FECHA DE LA CITA:

MARTES 31 DE OCTUBRE DE 2023

HORA DE LA CITA:

10:20 am

PACIENTE:

IGNACIO VILLAQUIRAN

EPS:

COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A

PROFESIONAL DE LA SALUD:

HERMINIO CORTES ALVAREZ

TELÉFONO:

7890504

DIRECCIÓN:

Avenida 3a norte #23DN 08 Barrio san Vicente Edificio Promosallud

MOTIVO:

CONSULTA DE CONTROL POR OFTALMOLOGIA

ESTADO:

PENDIENTE POR CONFIRMAR

NIVEL/ESTRATO:

VALOR PAGADO:

\$0

IMPRESO POR:

ALBA RAMOS MARTINEZ

FECHA Y HORA IMP:

2023/10/05 4:58 pm

Copyright 2010-2011 Zeus Salud. Todos los Derechos Reservados.

Por lo anterior, manifiesta el representante que, se configura la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado vigente, así como también que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Una vez se puso en conocimiento del accionante la respuesta allegada, en tiempo se pronunció en los siguientes términos:

“acudo ante su Despacho a través de este MEMORIAL para solicitar al juez Constitucional que, el hecho de que COOSALUD EPS haya programado una cita no significa que ya el hecho esté superado, puesto que, precisamente se radicó la Acción de Tutela por no asignarme la cita para que el especialista defina si me hace la cirugía.

4

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali
Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca

El hecho se configura como HECHO SUPERADO cuando cese la vulneración del derecho a la Salud y ello solamente se daría cuando me realicen la cirugía o tratamientos necesarios para mi recuperación de mi ojo.

Así las cosas, solicito respetuosamente al Juez Constitucional ordenar que COOSALUD EPS además de haber asignado la cita, también autorice y programe la cirugía o tratamiento que defina el doctor especializado en la visión, sin ningún tipo de dilaciones.”

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales de las personas, cuando con la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previamente establecidos en la ley, resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha establecido que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También fue copiosa la jurisprudencia, referida a que el derecho a la salud debía considerarse como fundamental por conexidad¹, cuando en determinados casos, su protección recae directamente en otro derecho fundamental como la vida digna, procediendo a ordenar la práctica de tratamientos, en virtud de la primacía de la Constitución al amparar el citado derecho fundamental.

Posteriormente la misma Corte moduló sobre la salud como derecho fundamental de aplicación directa, manifestando en la sentencia T-540 de 2009:

“En reiteradas ocasiones, durante los últimos años esta Corporación enfatizó la garantía por parte del Estado del derecho a la salud, en vista de las constantes situaciones y reclamos presentados respecto a su efectivo cumplimiento, puesto que en la gran mayoría de los casos los accionantes se vieron afectados a causa de la inobservancia por parte de las entidades prestadoras del servicio, en temas recurrentes como la negación de un medicamento o la realización de tratamientos. Recientemente, ésta Corte en la Sentencia T- 760-08² se refirió, en forma general, a la necesidad de dar a los ciudadanos acceso preferente al servicio de salud, teniéndose éste como un derecho fundamental de aplicación directa, cuya protección no sólo se logra invocándolo como derecho conexo con el derecho fundamental a la vida digna

² T-760-08 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

(como se venía estableciendo anteriormente), sino estatuyendo que en ciertas circunstancias goza de un carácter “autónomo”. De dicha Sentencia, se destaca lo siguiente:

*“Al respecto la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el **derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’**, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.³ Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. **En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud**, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.⁴ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.⁵”*

En la misma Sentencia, se hace aclaración expresa de las vías por las cuales la Corte estableció que se protege el derecho a la salud, haciendo énfasis en su carácter de fundamental. Respecto de lo cual señala lo siguiente:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte

³ En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: “Así las cosas, puede sostenerse que tiene *naturaleza de derecho fundamental*, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado – Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.” Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁴ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) *tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)*”. En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte “[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud.”

identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”

Así pues, la jurisprudencia constitucional superó la concepción indicada por muchos años, según la cual, la salud solo adquiere carácter de fundamental estando en conexidad con otros derechos fundamentales, y en la actualidad lo protege como derecho fundamental ‘autónomo’.⁶ La Corte también consideró explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”

De igual forma, el artículo 13 superior en su inciso final, establece la obligación del Estado de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. De tal manera, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el juez observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho invocado.

De modo que agotado el recuento de la situación que motivó la acción y atendiendo el material probatorio acopiado como el comportamiento de la accionada frente al trámite de la acción, puede el Despacho resolver lo concerniente a los derechos fundamentales invocados por el solicitante en pro de su bienestar, pudiéndose establecer que los aludidos en esta acción, son los contenidos en el artículo 11 y 48 de la Constitución Política, es decir, los derechos a la vida digna en relación a la salud, así lo indica la narración que sirve de fundamento a la solicitud de tutela.

En primer término, se deja por establecido que el usuario, se encuentra afiliado a la entidad COOSALUD EPS, según lo indican los registros documentarios aportados, significando que la citada entidad está legitimada por pasiva y por ende es la que soporta la obligación de garantizar la atención en lo referente a los servicios en salud requeridos.

Disponiendo de los elementos constitucionales y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia en renglones anteriores, así como del material probatorio

⁶ Así, por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió “(...), tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)”.

recaudado, esta instancia, en el caso bajo estudio debe analizar si las accionada EPS e IPS, están vulnerado los derechos de salud y seguridad social del usuario. Por el hecho desatender o retardar el agendamiento de cita para control por la especialidad de OFTALMOLOGIA y para que se garantice la prestación de los servicios que le pudieren ser prescritos a futuro para el manejo de la patología.

CASO PARTICULAR

En este orden de ideas, de acuerdo con lo manifestado desde un comienzo por el accionante el interés primordial radicaba en que COOSALUD EPS, autorizara y/o direccionara al prestador el servicio para el control por OFTALMOLOGIA con el especialista Dr. Herminio Cortés Álvarez, a fin de que dicho profesional determine si se le debe realizar cirugía en el ojo izquierdo u otro tratamiento según el criterio del profesional de la salud.

De acuerdo con las circunstancias, es dable indicada que este caso, y en principio resultaba aceptable el soslayo de los derechos fundamentales del usuario afectado. Sin embargo y como quiera que la accionada COOSALUD EPS, como la IPS prestadora, estando en curso la acción, han respondido positivamente al interés del solicitante, asunto que se concretó a la emisión y agendamiento de la cita para la valoración por la especialidad de oftalmología, aspecto que se concretó y definió para el para el día **31/10/2023 en la IPS PROMOSALUD a las 10:20 a.m., con el Dr. Herminio Cortes Álvarez**, como lo solicitó el paciente, siendo entonces es un hecho efectivo y fructífero que hace cesar la causa que originó la presente acción, por lo que resulta propicio reseñar lo reglado por la Corte Constitucional sobre el tema:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. “Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus ACCIÓN está amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto

del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”⁷.

Así las cosas, como quiera que al haberse superado el hecho que dio origen a la solicitud constitucional, tal y como lo informó y acreditó la EPS accionada, precisando que autorizó y se programó la cita para control por OFTALMOLOGIA para el día 31/10/2023 en la IPS PROMOSALUD a las 10:20 a.m., con el Dr. Herminio Cortes Álvarez, obteniendo así, una solución precisa a los hechos que dieron origen a la presente acción, y que consistía en la desatención o demora para la remisión a valoración con especialista, actuación de forma aceptable y conforme a lo pretendido por el usuario, por lo que al decir de la Corte *“La tutela pierde la eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional”*, sin embargo, se prevendrá a las entidades accionadas para que en lo sucesivo no incurran en actos injustificados para la oportuna definición de los servicios que le sean prescritos al usuario, dando así lugar a la intervención del aparato jurisdiccional.

Finalmente, en lo que concierne al pedimento del señor Villaquirán Vega, en el sentido de que desde ahora se imparta orden judicial a la EPS, para que además de haber asignado la cita con el especialista, también autorice y programe la cirugía o tratamiento que defina el mismo; sobre el particular, debe recordar el Despacho que la acción de tutela tiene por esencia responder a la protección *inmediata* de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por autoridad o particular, de modo que, al no existir los supuestos de hecho de la presunta violación, no es factible acceder de manera anticipada a la tutela de situaciones o suposiciones futuras.

En consecuencia, ante las circunstancias y resultantes favorables para los intereses del accionante, como lo fue la obtención de la cita para valoración por el especialista de su confianza, no resulta viable obligar a las entidades comprometidas, a ejecutar lo ya solucionado, esperando claro está que, lo programado para el señor Villaquirán Vega, se cumpla sin trastornos injustificados. Por lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado, en cuanto a la pretensión primordial solicitante de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁷ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por el señor **IGNACIO VILAQUIRÁN VEGA**, contra la entidad **COOSALUD EPS S.A.**, y el prestador **IPS PROMOSALUD**, por carencia actual de objeto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **-hecho superado-**,

SEGUNDO: Prevenir a los representantes legales de las comprometidas entidades **COOSALUD EPS S.A.** e **IPS PROMOSALUD**, para que en lo sucesivo no incurran en hechos como los que dieron lugar a la presentación de la acción constitucional, quedando comprometidos con el aseguramiento y cumplimiento efectivo de la materialización de la cita para para control por **OFTALMOLOGIA** para el día **31/10/2023** en la **IPS PROMOSALUD** a las **10:20 a.m.**, con el MD **Herminio Cortés Álvarez**, quien bajo su criterio y autonomía profesional, indicará el procedimiento a seguir respecto de la patología del paciente.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no impugnarse este fallo, conforme a las nuevas directrices y formas, en su momento remítanse las diligencias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente a su archivo definitivo con los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

j.r.//*

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a14ddb6b5b23217790cf74451b204962687355e1186fa801ac1aba08f8443db**

Documento generado en 13/10/2023 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>